

Señor:

JUEZ(a) 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Correo: cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: **DEMANDANTE:** LEONARDO ENRIQUE VITERI GAITAN

DEMANDADO: LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO

RADICADO: PROCESO: 2022-288 CLASE: EJECUTIVO

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra auto que decretó medidas cautelares

LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, actuando en nombre propio dentro de la radicación de la referencia y encontrándome en el término legal, me permito interponer ante su despacho previo a su ejecutoria, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó medidas cautelares proferido el 21 de junio de 2022 y notificado por estado el 22 de junio de la misma anualidad.

El reparo que sustenta el recurso, obedece a que tal como se indicó en el escrito de reposición contra del mandamiento ejecutivo librado en la causa, el título base de ejecución “contrato de transacción”, presenta ausencia de los requisitos formales que, no puede considerarse como título valor, en consecuencia no se puede predicar el presente asunto, al de un proceso ejecutivo en los términos del artículo 430 del C.G.P, y en tal sentido el decreto de las medidas cautelares no puede ser el contenido en el artículo 593 del C.G.P, denominado embargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en virtud del artículo 597 del C.G.P, núm. 4, se eleva la presente impugnación, como consecuencia de la inexistencia del derecho que se pretende en ejecución.

Téngase en cuenta que, la documental denominada título valor base de ejecución no cumple con las exigencias descritas en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, así como; artículo 621 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, en efecto no tiene el carácter de título ejecutivo.

Finalmente solicito al despacho se abstenga de la practica cautelar hasta tanto se decida frente al recurso de reposición propuesto en contra del mandamiento ejecutivo de pago, téngase en cuenta que:

- i) El título base de ejecución “transacción”, presenta ausencia de los requisitos formales ii) Se libró mandamiento de pago por intereses no causados ni pactados.

i) Frente al primer numeral, se ha de indicar que, se está desatendiendo el artículo 422 del Código General del Proceso por parte del ejecutante, ya que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente la obligación debe ser expresa, clara y actualmente exigible. Que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en contra de él.

Observe señor juez, que en el documento adosado como título no hay claridad de quien está a cargo la obligación de devolver la suma de \$ 92.000.000, pues allí se indica “se devolverá”, empero no establece el sujeto pasivo de dicha obligación, situación que no puede admitir premisas o suposiciones, por lo que no es una obligación expresa, tampoco se establece si la devolución es en efectivo o especie, asimismo no hay claridad del lugar de cumplimiento de la obligación.

Para mayor ilustración, se resalta lo destacado por la jurisprudencia para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, y ha establecido: - Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. -Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. -Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.¹

¹ STC18085-2017 Radicación n.º 15001-22-13-000-2017-00637-01 Corte suprema de Justicia.

ii)Teniendo en cuenta que lo pretendido frente al cobro de intereses, está ordenado a partir de la presentación de la demanda, se tiene que; conforme el artículo 1617, inciso 2 del Código Civil, en todo caso el interés legal se deberá fijar en seis por ciento anual, y no el establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, pues los intereses civiles aplican a las obligaciones de esa naturaleza, mientras que los intereses legales comerciales, se derivan de operaciones, negocios y contratos comerciales, los cuales no tienen cabida a ser discutidos en el escenario del presente asunto. Así lo ha establecido la jurisprudencia en sendas sentencias, para el particular se citan:²

“(…) Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente.”^[27]

Las anteriores consideraciones se resaltan para que sean tenidas en cuenta por el Despacho en el evento que el mandamiento de pago sea revocado total o parcialmente.

Ahora bien, frente a los efectos de la transacción en la causación de intereses, se tiene que en el artículo 2469 del Código Civil, dispone que la misma “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”. Concordante con lo anterior, frente a las concesiones recíprocas, la Corte Suprema de Justicia, las ha definido como “la renuncia que se hace debe recaer sobre un derecho objeto de disputa” refiriéndose a un derecho en disputa, y en tal sentido, la renuncia se encuentra implícita, al no haberse establecido ningún tipo de interés en el documento denominado “transacción”.

En virtud de lo antes expuesto, solicito a su Despacho:

Petición:

1. Se REVOQUE total o parcialmente el auto proferido el 21 de junio de 2021 y notificado por estado el 22 de junio de la misma anualidad,

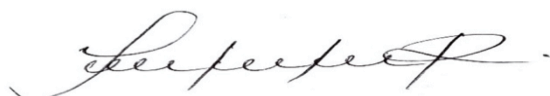
² Sentencia C-604/12

por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto.

2. De manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación de conformidad con el artículo 320 num.8 del C.G.P., en el evento de no despachar favorablemente el recurso de Reposición.

Anexo: Recurso de reposición contra mandamiento ejecutivo de pago.

Del Señor Juez,



LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO
C.C 1.032.394.477 de Bogotá
T.P 208420 del C.S.J.
Correo: asesoriajuridica.rubiano@gmail.com